



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE
GARANTIAS, CONOCIMIENTO - DEPURACION FAMILIA Y CIVIL.
Cimitarra, Junio (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	DIVISORIO VENTA DE LA COSA EN COMÚN
RADICADO	681904089001201900042
DEMANDANTE	JAIME DARIO ORTIZ ZAPATA
DEMANDADO	MARCOLINO ARDILA JAIMES Y OTROS

Procede el Despacho a resolver sobre la nulidad propuesta por la apoderada de los demandados Marcolino Ardila Jaimes, Vivianeth Ardila Olarte, Raúl Ardila Olarte, Gilberto Ardila Jaimes, por indebida notificación desde el auto de fecha 29 de noviembre de 2019, por medio del cual se ordenó el emplazamiento de los señores Marcolino Ardila Jaimes, Vivianeth Ardila Olarte, Raúl Ardila Olarte, Gilberto Ardila Jaimes, circunstancia que se enmarcan dentro del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS

Indica la apoderada judicial de la parte demandada que se presenta en este proceso una nulidad por indebida notificación a partir de los actos de Emplazamiento, argumentando, en resumen, lo siguiente:

Se observa en el proceso que la dirección a la cual se notificó a los señores: **MARCOLINO ARDILA JAIMES, VIVIANETH ARDILA OLARTE, RAÚL ARDILA OLARTE, GILBERTO ARDILA JAIMES**, fue la Carrera 3 N° 6-41/6-47 Cimitarra, Santander, dirección que fue aportada en la demanda, pero la misma no corresponde a la dirección que fue consignada en el contrato de arrendamiento del local comercial ubicado en el bien inmueble tema de litigio en el presente proceso, celebrado entre el demandante y los demás comuneros demandados todos en calidad de arrendadores, en el contrato de arrendamiento se evidencia como lugar de notificación de los señores **MARCOLINO ARDILA JAIMES, VIVIANETH ARDILA OLARTE, RAÚL ARDILA OLARTE, GILBERTO ARDILA JAIMES**, que es la carrera 5 N° 107-20 Sur, Barrio Antonio José de Sucre, de la ciudad de Bogotá.

Pues al observar las direcciones se tiene que fue omitida la dirección existente en el contrato de arrendamiento de local comercial ubicado en el inmueble tema de litigio del presente proceso, documento que acredita que los comuneros y demandante como arrendadores, al omitirse la dirección aportada por mis representados y al momento de al momento de notificar el art 291 del CGP a los señores **MARCOLINO ARDILA JAIMES, VIVIANETH ARDILA OLARTE, RAÚL ARDILA OLARTE, GILBERTO ARDILA JAIMES**, incurriendo así el apoderado del extremo actor en un error al notificar a los señores demandados, que conlleva a que se configure una nulidad procesal.

Se observa en folios del 80 al 109 del proceso que las notificaciones a mis representados fueron devueltas, por Dirección errada/ Dirección no existe y no reside / cambio de domicilio, esto conforme al certificado de devolución por la empresa interrapidísimo.

Conforme lo anterior el apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento de los señores **MARCOLINO ARDILA JAIMES, VIVIANETH ARDILA OLARTE, RAÚL ARDILA OLARTE, GILBERTO ARDILA JAIMES**, que trata el artículo 108 del CGP visto a memorial 110 del expediente.



Por ende, el profesional del derecho solicita declarar la nulidad todo lo actuado a partir del auto de fecha 29 de noviembre de 2019, por medio del cual se ordenó el emplazamiento, requiriendo al extremo demandante notificar en debida forma el artículo 291 del CGP a la dirección carrera 5 N° 107-20 Sur, Barrio Antonio José de Sucre, de la ciudad de Bogotá y no son residentes de Cimitarra, Santander y de este hecho tiene conocimiento el demandante y dicha dirección se encuentra consignada en el contrato de arrendamiento de local comercial ubicado en el inmueble tema del litigio del presente proceso.

TRASLADO

Interpuesto el recurso en término por el recurrente, se le dio trámite a través de la Secretaría del Despacho, manteniéndolo en traslado en la forma indicada en el Art. 110 del C.G.P. término que transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Las Nulidades procesales, están contempladas en nuestro ordenamiento jurídico como un tipo de sanción que afecta, actuaciones que se desarrollan dentro de un proceso judicial, con su invalidez, por no ejercerse conforme a preceptos legales, en sentido amplio, rigiéndose en todo caso por los principios de taxatividad, especificidad y subsanabilidad.

Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado. Cabe anotar que, conforme el principio de especialidad, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale, así mismo excluye la analogía para declarar las nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

Para resolver el incidente de nulidad propuesto, se destaca que el artículo 133 del Código General del Proceso, dispone como causales de nulidad del proceso, las siguientes:

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. ***Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas,***



aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. Negrillas fuera de texto.

De acuerdo con el numeral 8 del artículo anterior, del cual hace uso la parte demandada para fundamentar el incidente de nulidad, se contemplan dos supuestos de nulidad.

El primero es la que se configura cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a quienes deben intervenir en el proceso, y el segundo es la nulidad de las actuaciones posteriores que se adelanten cuando se dejó de notificar cualquier otra providencia, distinta al auto admisorio de la demanda, siempre que aquella dependa de ella.

En primer lugar, debe revisarse si la misma fue presentada dentro de la oportunidad legal para ello.

Los procedimientos judiciales se encuentran sometidos, entre otros, al principio de la eventualidad o de la preclusión, en virtud del cual se establecen los diversos términos procesales, dentro de los cuales se deben ejercer actuaciones y los derechos a la defensa y contradicción.

El artículo 134 del Código General del Proceso, establece como oportunidad para alegar las nulidades, en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a este si ocurrieren en ella.

Se indica, además, frente a la nulidad por indebida notificación, que la misma puede alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Por su parte el artículo 135 del Código General del Proceso establece que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas. Además, indica la norma en cita que no puede alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien pudiendo alegarla como excepción previa no lo hizo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

En el caso que nos ocupa revisando la demanda y el auto a través del cual se admitió de fecha mayo 16 de 2019, tenemos que el proceso que nos ocupa es un proceso de venta de cosa en común. La causal de nulidad alegada por la parte demandada es la de indebida notificación y fue presentada en la primera oportunidad en la que interviene en este trámite siendo alegada en el lapso establecido en el inciso 1 del artículo 134 del Código General del Proceso.

Ahora Bien, revisado el acápite de notificaciones de la demanda observa el Despacho que en el mismo se indica que los señores **MARCOLINO ARDILA JAIMES, VIVIANETH ARDILA OLARTE, RAÚL ARDILA OLARTE, GILBERTO ARDILA JAIMES** recibiría notificaciones personales en la Carrera 3 N° 6-41/6-47 Cimitarra, Santander, estableciéndose en la certificación del envío de la citación para la notificación



personal, expedida por INTERRAPIDISIMO S.A., para lo cual me permito discriminar las notificaciones efectuadas por la parte activa:

Nº GUIA	DEMANDADO	NOTIFICACION	FECHA DE NOTIFICACION	DIRECCION DE NOTIFICACION
700028602565	VIVIANETH ARDILA OLARTE	NO RESIDE/CAMBIO DOMICILIO	18/9/2019	Carrera 3 N° 6-41/6-47 Cimitarra
700028602835	RAUL ARDILA OLARTE	NO RESIDE/CAMBIO DOMICILIO	18/9/2019	Carrera 3 N° 6-41/6-47 Cimitarra
700028602057	MARCOLINO ARDILA JAIMES	NO RESIDE/CAMBIO DOMICILIO	18/9/2019	Carrera 3 N° 6-41/6-47 Cimitarra
700028603237	GILBERTO ARDILA JAIMES	NO RESIDE/CAMBIO DOMICILIO	18/9/2019	Carrera 3 N° 6-41/6-47 Cimitarra

Por lo que el apoderado de la parte demandante mediante memorial de data 7 de octubre de 2019, solicita se ordene el emplazamiento de los demandados anteriormente referenciados, por lo que el despacho al observar las notas devolutivas de la empresa de correo certificado procede a ordenar su emplazamiento mediante auto del 29 de noviembre de 2019 (Folio 117 cuaderno principal), siendo las direcciones aportadas por el demandante dentro del libelo demandatorio.

Sin embargo, de las pruebas allegadas por la parte pasiva, señala que las direcciones indicadas por la parte actora no obedecen al domicilio de los demandados, allegando un contrato de arrendamiento suscrito tanto por la parte activa como pasiva del proceso de la referencia en calidad de arrendadores del inmueble objeto del presente litigio, el cual fue suscrito el 4 de febrero de 2014, y el cual ha sido prorrogado automáticamente hasta la fecha, el cual señala dentro de su cláusula decima octava:

"De las notificaciones de las partes: Los arrendadores tendrán las siguientes: Los señores VIVIANETH ARDILA OLARTE, YAMILE ARDILA OLARTE, RAUL ARDILA OLARTE, GILBERTO ARDILA OLARTE Y MARCOS ARDILA JAIMES, tendrán como dirección para efecto de notificaciones judiciales la Carrera 5 N° 107-20 sur, Barrio Antonio José de Sucre, de la ciudad de Bogotá y JAIME DARIO ORTIZ ZAPATA, tiene como dirección para efecto de notificaciones la Calle 87 N° 6-14 del Municipio de Cimitarra"

De lo cual se extrae que la parte demandante, tenía conocimiento de la dirección de los demandados, sin embargo, este en memorial de fecha del 7 de octubre de 2019, (Folio 110 cuaderno principal) señala que desconoce su domicilio actual, teniendo en cuenta, que la fecha del contrato de arrendamiento es anterior a la fecha de presentación de la demanda, por lo que si conocía una dirección diferente a la del inmueble objeto del litigio del proceso de la referencia.

En este sentido, la honorable Corte Constitucional en sentencia T 025 de 2018¹, ha señalado:

"La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa".

Por otro lado, no puede echarse de menos la observancia de las normas procesales, las cuales son de orden público y de cumplimiento obligatorio, como tampoco pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, conforme lo señala el artículo 13 del Código General del Proceso.

Es pertinente establecer en este caso que con posterioridad al auto que ordeno el emplazamiento de los señores, **MARCOLINO ARDILA JAIMES, VIVIANETH ARDILA OLARTE, RAÚL ARDILA OLARTE, GILBERTO ARDILA JAIMES**, solo se dictaron providencias relacionadas con el reconocimiento de personería de la Doctora Samaha Yesenia

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T 025 de 2018, MP. Dr. Gloria Stella Ortiz Delgado.



Zara Nuñez, como apoderada de Yamile Ardila Olarte, providencia del 12 de marzo de 2020 (folio 128), Auto 2 de septiembre de 2020 (Folio 133) que reconoce personería a la doctora Samaha Yesenia Zara Nuñez, como apoderada de los señores **MARCOLINO ARDILA JAIMES, VIVIANETH ARDILA OLARTE, RAÚL ARDILA OLARTE, GILBERTO ARDILA JAIMES**, que permanecerán firmes por no afectar el derecho al debido proceso y a la contradicción de las partes y en atención a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 138 del Código General del Proceso.

De otro lado, la notificación procederá de conformidad con el artículo 301 inciso 2 del Código General del Proceso, el cual reza:

(...)

"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias". (...)

Por ende, corresponde tener por notificada a los demandados por conducta concluyente del auto de fecha mayo 16 de 2019 mediante el cual se admitió la demanda, el día 7 de julio de 2020 fecha en la que propuso la nulidad y contesto la demanda.

De cara a lo anterior, debe resaltarse que dentro del presente proceso el despacho no llevo a cabo la designación de un curador ad litem, para los demandados emplazados mediante la providencia del 29 de noviembre de 2019, dado que el 7 de julio de 2020 los señores **MARCOLINO ARDILA JAIMES, VIVIANETH ARDILA OLARTE, RAÚL ARDILA OLARTE, GILBERTO ARDILA JAIMES** otorgaron poder a la doctora Samaha Yesenia Zarta Nuñez, para que los representara dentro de proceso de la referencia, y en ese mismo día presentaron contestación de la demanda, excepciones de mérito y incidente de nulidad procesal, de los cuales se corrieron traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante el día 3 de septiembre de 2020 como obra a folio 22 del cuaderno de excepciones de mérito.

De ello se desprende de manera diáfana, que al no haberse designado curador adlitem y reconocido personería a la doctora Samaha como apoderada de los señores **MARCOLINO ARDILA JAIMES, VIVIANETH ARDILA OLARTE, RAÚL ARDILA OLARTE, GILBERTO ARDILA JAIMES**, quienes procedieron a contestar la demanda, no se le ha vulnerado el derecho al debido proceso ni a su derecho de defensa.

Y toda vez, que mencionado auto del 29 de noviembre de 2019, no cumplió su finalidad, dado que antes de que se designara un curado ad litem, los señores **MARCOLINO ARDILA JAIMES, VIVIANETH ARDILA OLARTE, RAÚL ARDILA OLARTE, GILBERTO ARDILA JAIMES** otorgaron poder a la profesional del derecho peticionista, por lo que ya no se era necesario la designación del mismo, como quiera que las partes se vincularon al proceso mediante abogado de confianza, y ejercieron su derecho a la defensa, por lo que no se vio afectado mencionado derecho constitucional.

En este sentido, se observa que al no existir ninguna actuación que vulnerara los derechos al debido proceso y de defensa de los demandados, situación que se enmarca en la causal de saneamiento de la nulidad del numeral 4 del artículo 136 del CGP. por no existir vulneración al derecho de defensa.

En vista que las pruebas que reposan son documentales, fueron debidamente valoradas, sin necesidad de convocarse a Audiencia.



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS-CONOCIMIENTO- DEPURACION EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. DE CIMITARRA, SANTANDER.

RESUELVE

PRIMERO: No DECLARAR la nulidad por indebida notificación solicitada por la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Tener notificada por conducta concluyente a los demandados **MARCOLINO ARDILA JAIMES, VIVIANETH ARDILA OLARTE, RAÚL ARDILA OLARTE, GILBERTO ARDILA JAIMES** el día 7 de julio de 2020, del proveído de fecha mayo 16 de 2019 mediante el cual se admitió la demanda, conforme lo expuesto en la motivación de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, continúese el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

DVA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE FIJO ESTADO EN LA SECRETARIA, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 02 DE JUNIO DE 2021

SECRETARIA